

TITULO VII

NORMAS DE URBANIZACION

Artículo 95.- Ambito de aplicación.-

Las presentes Normas de urbanización serán de aplicación obligatoria para los Planes Parciales y de Reforma Interior que se redacten en desarrollo de las zonas urbanas y urbanizables calificadas en estas Normas.

Regirán con carácter supletorio las Normas Complementarias y Subsidiarias de ámbito Provincial de Valencia.

Artículo 96.- Abastecimiento de agua.-

La dotación mínima de agua potable no será nunca inferior a 200 litros por habitante y día, debiendo justificarse el número de habitantes en función de los volúmenes edificables previstos y tipo de construcción proyectada.

Las zonas industriales se dotarán con un caudal mínimo de 20 m³ por Ha. y día.

Artículo 97.- Saneamiento.-

El caudal a tener en cuenta para el cálculo del saneamiento será el mismo calculado para la dotación de agua potable.

Todas las conducciones serán subterráneas y seguirán el trazado de la red viaria y de los espacios libres de uso público.

Para verter al subsuelo, siempre previa depuración, será necesario demostrar documentalmente, las condiciones de permeabilidad mediante informe geológico.

La evacuación de aguas residuales se establecerá normalmente mediante una red de alcantarillado adecuado a la zona que ha de servir, estando a más de un metro de profundidad y por debajo de la red de agua potable.

Cuando el afluyente vierta a alguna vaguada, arroyo, cuace público, deberá preverse el correspondiente sistema de depuración y será necesario acompañar la oportuna concesión del Ministerio de Obras Públicas con el expediente aprobado y el proyecto ajustado a las condiciones de vertido que imponga el mismo.

Artículo 98.- Energía eléctrica y alumbrado público.-

La dotación mínima de energía eléctrica para uso doméstico será de 0,16 KW hora por habitante

COMISIÓN TERRITORIAL DE URBANISMO
Aprobación definitiva en sesión
26 ABR. 1988
de la Comisión Territorial de Urbanismo

AGENCIA DE ENERGIA ELÉCTRICA
presente, documentado, forma parte del proyecto de N. H. S. T. de Plantamiento Municipal, cuya elevación a L. C. P. U. fue acordada por la Corporación en fecha 28 DIC. 1987
de aprobar la corrección de determinados aspectos por aquella en sesión de 29 MAR. 1988
En Síndic de Vall d'Albaida
R. GARCÍA

Las líneas de distribución para el alumbrado público serán subterráneas y las correspondientes a uso doméstico podrán ser aéreas o subterráneas.

En el caso en que no se dispongan subterráneas se tratará de salvaguardar el aspecto estético, tanto de las líneas como de las estaciones de transformación y elementos accesorios.

Respecto a las líneas de alta tensión, cuando sean tendidos aéreos, deberá respetarse la servidumbre correspondiente.

El nivel de iluminación de las vías se fijará de acuerdo con la importancia de su tráfico. A este efecto, la iluminación media requerida para el alumbrado público será:

- En vías principales. . . .10 lux.
- En vías secundarias. . . . 5 lux.

Artículo 99.- Red viaria.-

El sistema viario se proyectará de acuerdo con las necesidades de circulación y ajustándose en cuanto a anchuras de las vías de acceso, de penetración, de distribución y de servicio, en lo previsto en las Normas Subsidiarias y de Planeamiento de ámbito Provincial de Valencia.

Queda expresamente prohibida la incorporación de las carreteras de cualquier tipo al sistema viario propio de las zonas residenciales. En consecuencia queda prohibido dar acceso directamente de las carreteras a las parcelas.

